



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00303-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL-ACCIDENTE DE TRANSITO
DEMANDANTE	ISRAEL DIAZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO	RUBEN DARIO MURILLO Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 26-febrero-2020.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“la razón por la que el a quo decide “NEGAR” la inscripción de la demanda en los folios de matricula inmobiliaria No.140-123277 y No.143-263392 es porque dichos inmuebles “...no están involucrados directamente a los hechos ocurridos que dan origen a esta acción y por ende estos mismos no causaron perjuicios algunos a los demandante (sic), lo anterior, de conformidad al artículo 590 del CGP”

Sea lo primero indicar es que el artículo 590 del CGP no indica en ninguna parte, que se requiere que los bienes sujetos a registro estén involucrados directamente con los hechos, o que estos hayan causado un perjuicio. No se de donde, ni de que norma se saca tan equivocada interpretación, porque en el artículo en mención ni en otro existe dicha exigencia.

La medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos no únicamente se ciñe a pretensiones sobre los bienes que están involucrados directamente con los hechos que dan origen a la demanda, ello se extrae del literal b) del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual es totalmente diáfano, claro, en indicar que procede “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado,” cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Así, al ser la norma bastante clara, no puede desatenderse su tenor literal por parte del quo para consultar su espíritu, pues ninguna ambigüedad o confusión genera dicha norma.

*Se insiste, la norma es clara en indicar que la medida de inscripción de la demanda puede recaer sobre **bienes sujetos a registro** de propiedad del demandado, por lo que al ser un inmueble sujeto a registro y acreditarse la titularidad del mismo respecto de la demanda, se cumple con lo preceptuado en dicha norma, ya que en el presente caso **se están reclamando perjuicios por responsabilidad civil extracontractual**. Mal puede el a quo entrar a hacer una subdivisión de que bienes sujetos a registro son los que estarían sujetos de la medida cautelar, y cuales no, cuando ninguna distinción hace dicho literal, ni siquiera al estudiarse la integridad del artículo 590 del CGP”*

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte que el mencionado recurso se propone contra la decisión de negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 140-123277 y 143-26392, en tanto el apoderado recurrente aduce que es procedente su declaración en procesos declarativos donde se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Al respecto, advierte esta judicatura que en el auto recurrido se expresó que tales medidas cautelares habrían de negarse en tanto los inmuebles referidos no están involucrados directamente a los hechos ocurridos que dan origen a esta acción y por ende estos no causaron perjuicio alguno a los demandantes.

Para resolver el asunto planteado, es menester traer a colación el artículo 590 del C.G.P., que establece:

“Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá

decretar las siguientes medidas cautelares:
(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En aplicación del derrotero normativo precitado, verifica esta unidad judicial que las medidas cautelares solicitadas por el demandante, es decir, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado como lo son los inmuebles con F.M.I. 140-123277 y 143-26392 serán procedentes en tanto en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. De igual manera para decretar la medida, el juez debe apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, así mismo, deberá tenerse en cuenta la apariencia de buen derecho de la medida, su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Escudriñados nuevamente los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que efecto en el presente proceso se persigue el pago de perjuicios y la declaración de responsabilidad civil en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 11-febrero-2019 donde resultó lesionado el señor ISRAEL DIAZ RUIZ.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se citan textualmente a continuación:

11. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, establece la facultad de solicitar desde la presentación de la demanda, **medidas cautelares en procesos declarativos**, dentro de ellas la contenida en el literal b) referente a "... *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*".

La medida que se solicita es razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción y asegurar la efectividad de la pretensión. Ello en tanto **ISRAEL DÍAZ RUIZ** perdió parte de su capacidad laboral en el accidente, que en la actualidad no puede trabajar; y sus familiares han sufrido perjuicios morales, y por el otro lado, la parte demandada puede vender el vehículo o los inmuebles objeto de la medida (*quedar insolvente*), ante lo cual mis clientes quedarían a futuro sin indemnización, y padeciendo para poder sobrevivir, pues, a medida de los años las afecciones del accidente se agravan.

En el presente caso existe legitimación o interés para actuar de las partes, pues se acredita la calidad de mis clientes con los registros civiles de nacimiento, y la calidad de afectados con el accidente; por la otra parte se acredita la calidad de propietario del tipo camión, marca internacional, de placas TNC 077, color azul, modelo 1994, chasis No. RH561339, motor No. 362GM2U0160965, línea 4700, Cilindraje 7.636, de servicio público, de **JORGE LUIS MONSALVE BARRETO**, identificado con la C.C. No. 78.707.299.; así también se acredita que quien iba conduciendo el mencionado vehículo el 11 de febrero de 2019, era **RUBEN DARIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 6.884.619.

La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, se configura ante el inminente riesgo de que **los demandados** queden insolventes y se haga ilusoria una eventual sentencia favorable a las pretensiones.

También se prueba la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, pues, la afectación causada al demandante es de gran magnitud, a tal punto que los perjuicios materiales se tazan razonadamente y bajo

juramento en \$ 193.042.102. mas los perjuicios inmateriales, resultando proporcional la medida, en tanto **JORGE LUIS MONSALVE BARRETO**, es propietario del vehículo y posee bien inmueble, y el conductor posee un bien inmueble.

En atención a lo anterior se solicita la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

A). Solicito que se acceda a la **inscripción de la demanda** solicitada, y como consecuencia se le ordene a la **Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Bello Antioquia** a efectuarlo sobre el registro del vehículo tipo camión, marca internacional, de placas TNC 077, color azul, modelo 1994, chasis No. RH561339, motor No. 362GM2U0160965, línea 4700, Cilindraje 7.636, de servicio público, de propiedad de **JORGE LUIS MONSALVE BARRETO**, identificado con la C.C. No. 78.707.299.

B). Solicito que se acceda a la inscripción de la demanda solicitada, y como consecuencia se le ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Montería**, que inscriba la demanda sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 140-123277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Montería**, de propiedad del señor **JORGE LUIS MONSALVE BARRETO** identificado con CC. No. 78.707.299. ubicado en la Carrera 31A No. 35-09 de Montería, con un área de 122.50 metros cuadrados.

C). Solicito que se acceda a la inscripción de la demanda solicitada, y como consecuencia se le ordene a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Cerete** que inscriba la demanda sobre el Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 143-26392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cerete**, de propiedad del señor **RUBEN DARIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. 6.884.619., ubicado en la Manzana L Lote 3 Barrio Cañito de los Zabalos Cereté, Cordoba, con un área de 98 metros cuadrados.

Cabe resaltar, que si bien el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 140-123277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Montería**, está hipotecado, ello no impide que pueda inscribirse la demanda en dicho inmueble, en la medida en que lo que se pretende con la inscripción de la demanda es conservar en cabeza del demandante el mencionado inmueble.

Con ello se evitaria que el demandado levante la hipoteca, y sin ningún problema en el mismo acto pueda vender el inmueble quedando así burlados mis clientes de una manera fácil.

Solicito que se **exonere de fijar caución** o cualquier otra carga económica sobre mis clientes, en razón a que se **solicitó amparo de pobreza**, al no tener como asumir los costos que el presente proceso y medida implica.

Cabe resaltar que, habiéndose solicitado el decreto 3 de medidas cautelares, en el auto admisorio de la demanda se decretó la inscripción de la misma en el vehículo de placas TNC 077 de propiedad del demandado JORGE LUIS MONSALVE BARRETO. También les fue concedido amparo de pobreza a los sujetos procesales demandantes de manera que no se les exigió la caución de la que trata el numeral 2 artículo 590 precitado, de aquí que se concluya que no deberán responder por las costas y perjuicios que puedan derivarse de la práctica de las cautelas decretadas.

Ahora bien, a fin de revisar la decisión recurrida, pasó el despacho a estudiar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración de un derecho, de igual manera, la apariencia de buen derecho de la medida, su necesidad, efectividad y proporcionalidad.

Al respecto, considera esta unidad judicial que la parte accionante se encuentra legitimada en la causa para actuar en el presente juicio y cuenta con interés para solicitar dicha medida, en tanto con ella pretende asegurar el pago de una posible condena en perjuicios a proferir a en la sentencia que defina de fondo este asunto, es decir, la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, bajo el criterio de este juzgado, no se aprecia con meridiana claridad la existencia de la amenaza o vulneración de un derecho de los demandantes, en tanto no se avista conducta alguna al interior del plenario de la cual pueda extraerse que los demandados pretenden insolventarse y con

ello dejar sin respaldo las sumas de dinero que eventualmente podrían ser reconocidas por concepto de condena.

Así mismo, tampoco se advierte la apariencia de buen derecho de la medida ya que en el presente asunto se han solicitado como pretensiones sumas de dinero considerables, pero sobre las cuales aún no existe concepto o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral expedido por una Junta de Calificación de Invalidez con la cual pueda elaborarse “a-priori” una liquidación sobre conceptos como lucro cesante consolidado y futuro en cabeza de la víctima del accidente.

Adicionalmente, al haberse decretado la medida de inscripción de la demanda sobre un vehículo se asegura la “proporcionalidad” mencionada en la norma, ya que al no haberse prestado caución por existir amparo de pobreza en favor de la parte actora, para mantener la igualdad procesal entre las partes no pueden decretarse todas las medidas que se soliciten sino las estrictamente necesarias, ya que no existe garantía con la cual se respalden los posibles perjuicios a sufrir por los accionados en caso de una sentencia absolutoria.

De esta manera, para esta judicatura es claro que no se cumplen los presupuestos procesales descritos en el artículo 590 del Código General del Proceso que permitan decretar las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 140-123277 y 143-26392.

Como consecuencia, no ha de prosperar el recurso de reposición impetrado, dejándose incólume la providencia dictada el 26-febrero-2020. Se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el efecto devolutivo por ser procedente de conformidad a lo anotado en el numeral 8 del artículo 322 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 26-febrero-2020 en consonancia con los argumentos expuestos en el acápite motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, manténgase incólume en todas sus partes el auto 26-febrero-2020.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación propuesto en subsidio por la parte demandante en el efecto devolutivo. *Por secretaría, remítase* en forma digitalizada el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería a fin que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714643399941734e8bb2c7438ba6d8696702e89da85a9ed9b6993573c6269562

Documento generado en 12/04/2021 02:26:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**